

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo impropio- 540013103001 2006 00164 00

*Demandante ejecutante-GUSTAVO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ
Y OTROS.*

Demandado- GLADYS GARAVITO RAMÍREZ Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción ejecutiva impropia, la demanda instaurada por GUSTAVO ANTONIO SANDOVAL RAMÍREZ, FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL heredera de ILBA MARINA SANDOVAL RAMÍREZ en su condición de herederos sucesores procesales de JOSÉ TULIO SANDOVAL, en contra de GLADYS GARAVITO RAMÍREZ, GILBERTO GARAVITO RAMÍREZ, GLORIA GARAVITO RAMÍREZ, en su calidad de herederos sucesores procesales e LUISA DELIA RAMÍREZ DE GARAVITO, con la cual pretenden que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$96.359.865,00), como capital por concepto de costas procesales a que fue condenada la parte demandada en el proceso declarativo seguido en esta misma cuerda procesal.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por la suma pretendida como capital demandado, y por los intereses legales desde su exigibilidad hasta su pago total.

Enterada la parte demandada del mandamiento de pago, oportunamente mediante su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual fue resuelto con auto calendarizado marzo 6 del año cursante, notificado por estado el día 7 del mismo mes.

Siguiendo los parámetros indicados en el artículo 118 procesal general, el término de traslado para proponer excepciones inició al día siguiente al de la notificación del auto que resuelve la reposición, esto es, el 8 de marzo y vencido el término el extremo pasivo de esta ejecución guardó silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada, dado que es una ejecución impropia; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por la sentencia proferida en el proceso declarativo seguido en esta misma cuerda procesal, en la cual se condenó en costas al extremo pasivo, así como la liquidación efectuada por secretaría y debidamente aprobada y en firme una vez fue confirmada por el superior, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal, en armonía con el artículo 306 ejusdem.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General Procesal, ordenándose seguir adelante la presente

ejecución en contra de los demandados, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, con la consecuente condena en costas.

DECISION:

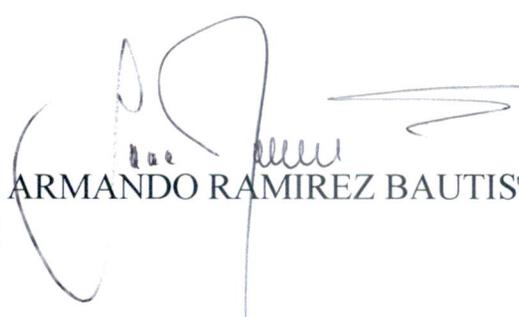
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución impropia, en contra de GLADYS GARAVITO RAMÍREZ, GILBERTO GARAVITO RAMÍREZ y GLORIA INES GARAVITO RAMÍREZ, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

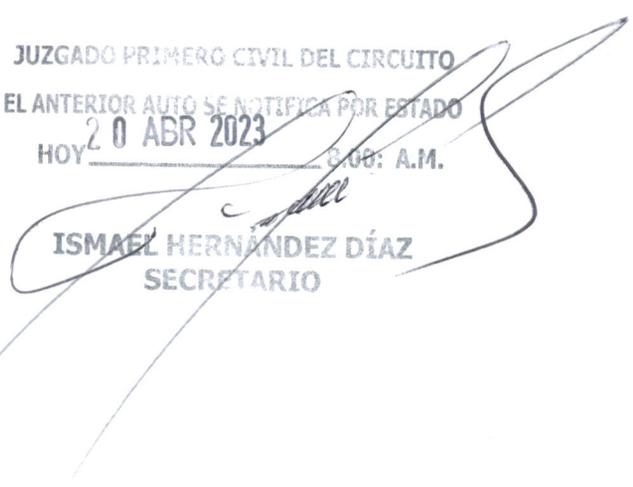
Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose las agencias en derecho en suma equivalente a un salario mínimo legal vigente. Incluyase en la liquidación de costas correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 ABR 2023
8:08: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, abril diecinueve de dos mil veintitrés.

Auto de trámite- Requiere a demandante

Verbal- Oposición a deslinde 540013103001 2009 00007 00

Demandante – VALERIANO VEGA

Demandado- ALVARO GUTIERREZ YAÑEZ

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente, no ha sido osible la rendición del dictamen ordenado, en virtud a que no se ha completado el pago de los honorarios provisionales que fueron asinados al perito, en la medida en que la parte demandante solo consignó la suma de \$300.000,00 cuando la cuota parte que le corresponde es de \$500.000,00.

Por su parte el extremo pasivo arrimó comprobante de consignación pero con código diferente al del presente proceso, razón por la que no ha sido posible materializar la orden de pago al banco.

En consecuencia, se dispone:

1.-Requerir a la parte demandante en deslinde , hoy demandada en el proceso de oposición, para que proceda a consignar el valor faltante de los honorarios del perito, conforme se dijo en la parte motiva.

2.- Ordenar a secretaría proceder a hacer todas las diligencias pertinentes a través del portal del Banco Agrario, para lograr la asociación del título judicial consignado por la parte demandante.

3.- Una vez realizado o anterior, procédase a la entrega de los honorarios provisionales al señor perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 ABR 2023 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, abril diecinueve de dos mil veintitrés.

Interlocutorio – Declara desierto el recurso de apelación de sentencia.

Verbal resp. Civil extrac. - 542614089001 2018 00262 01

Demandante- MARÍA DEL PILAR DÁVILA BONET.

Demandado- NANCY TOLOZA RODRÍGUEZ Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso recibido del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de el Zulia, se procede a resolver lo pertinente conforme al informe secretarial según el cual, el recurso concedido no fue sustentado.

En efecto, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de el Zulia, en audiencia realizada el 29 de junio de 2022, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo

Habiendo correspondido por reparto a este despacho el conocimiento de la alzada, y habiéndose cumplido por el juzgado de origen lo ordenado en auto calendaro diciembre 7 de 2022 donde se ordenó devolver el expediente que para su organización, mediante auto calendaro marzo 8 del cursante año, notificado por estado el día 9 del mismo mes, se admitió la apelación bajo los apremios de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en armonía con lo preceptuado en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Como es bien sabido a raíz de la pandemia del COVID-19, que produjo el estado de emergencia social y sanitaria, se produjeron modificaciones a la regulación jurídica procesal, entre ellas al trámite de la apelación de sentencias, a través del Decreto 806 de 2020, posteriormente adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 12 se dispone que la apelación de la sentencia ya no se sustenta oralmente en audiencia como lo establecía el artículo 327 del Código General del Proceso, sino dentro de los cinco días a que se refiere el mentado artículo 12, y la sentencia de segunda instancia se profiere por escrito.

Es por ello que, en el auto que admite el recurso se hace alusión a este precepto legal y se advirtió a la apelante que debía sustentar el recurso dentro

del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la ejecutoria del auto, so pena de declararse desierto.

Dando un nuevo vistazo a la actuación tenemos que, el auto que admitió el recurso fue notificado el día 9 de marzo y surtió ejecutoria el día 14 del mismo mes; de suerte que, los cinco días para sustentar iniciaron el día 15 de marzo y terminaron el día 22 de marzo del corriente año, y como quiera que secretaria informa sobre la no sustentación del recurso, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, en cuya parte final manda que: *“El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiese sido sustentado.”* Iterase, ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 cuyo inciso 2 reza: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes...Vencido el término del traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Sino se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...**”*

Sea oportuno precisar que, no es viable acceder a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante (apelante) en el sentido de que se le fije fecha para sustentar el recurso, habida cuenta que, como quedó expuesto precedentemente, la normatividad que regula el trámite de la apelación no contempla esta posibilidad; amén de que bien saído es que, los términos legales son perentorios, sin que puedan modificarse por las partes ni el juez.

Aunado a lo anterior, es igualmente sabido que los autos y sentencias proferidos por escrito por el juez, son notificados a las partes por anotación en estado conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, el cual a raíz de la pandemia, se pone en conocimiento de las partes mediante publicación junto con la providencia respectiva en la página web de la rama judicial sección estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, siendo este el medio de publicidad oficial de las providencias, que está al alcance de todos los litigantes en todo el territorio nacional, como en efecto en el caso que nos ocupa fue debidamente publicado; de suerte que, independientemente de que se le hubiese suministrado una información errada, lo cierto es que los canales oficiales de comunicación en cuanto a la publicidad de las providencias proferidas, es el ya mencionado, al cual deben someterse los extremos litigiosos.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: No acceder a fijar fecha para la sustentación del recurso de apelación, solicitada por la mandataria judicial apelante.

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación concedido en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de el Zulia en audiencia del 29 de junio de 2022 por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al juzgado de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 ABR 2023 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Auto de trámite – Fija fecha para audiencia inicial
REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00140-00
Dtes.: MARÍA DE LOS ANGELES SANTOS Y OTROS
Ddo.: TRANSORIENTAL S.A. Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandante replicó oportunamente las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

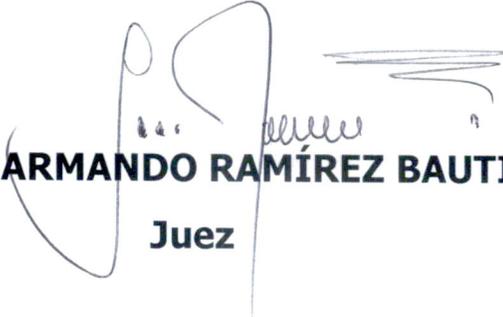
En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 20 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación, así como el enlace para su conexión.

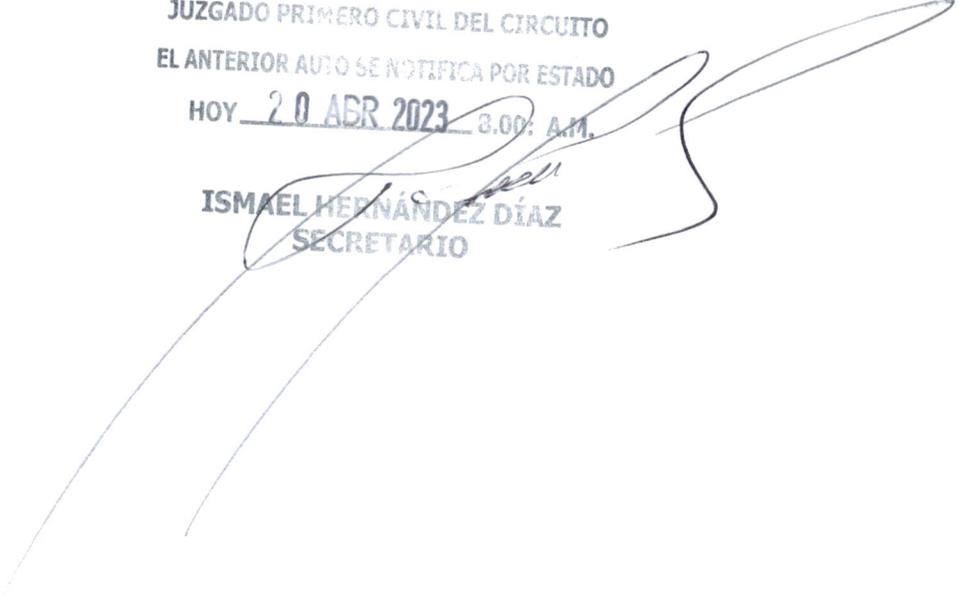
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 ABR 2023 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO